

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL IX

ALPHA CAPITAL
SOLUTIONS LLC

RECURRIDOS

v.

1959 HOLDINGS, LLC;
JOSEPH PETER
MCCLOSKEY VAZQUEZ,
FULANA DE TAL, Y LA
SOCIEDAD LEGAL DE
GANANCIALES
COMPUESTA POR AMBOS;
LUIS ENRIQUE PEREZ
PAGAN, FULANA DE TAL, Y
LA SOCIEDAD LEGAL DE
BIENES GANANCIALES
COMPUESTA POR AMBOS

RECURRENTES

KLCE201901607

CERTIORARI
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de San Juan

Caso Núm.:
SJ2018CV05241
(503)

Sobre:

COBRO DE DINERO

Panel integrado por su presidente, el Juez Hernández Sánchez, la Juez Brignoni Mártir y la Juez Grana Martínez.

Brignoni Mártir, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de junio de 2020.

Comparece ante nuestra consideración 1959 Holdings, L.L.C., (en adelante Holdings o parte Apelante) mediante escrito intitulado *Recurso de Certiorari*. En este nos pide que revoquemos la determinación emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan (en adelante TPI), en la cual se declaró *No Ha Lugar* su moción solicitando acumulación de partes.

En tanto la determinación aquí recurrida se dictó como parte de una *Sentencia Parcial* final, según definida por la Regla 42.3 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, y su jurisprudencia interpretativa, acogemos el presente como un recurso de apelación, aunque el mismo mantenga su designación alfanumérica.

Por los fundamentos que expondremos a continuación se *confirma* la determinación recurrida.

-I-

El caso ante nuestra consideración inició con una *Demanda* por cobro de dinero instada el 12 de julio de 2018, por **Alpha Capital Solutions, L.L.C.** (en adelante Alpha o parte Recurrida) contra Holdings, entre otros codemandados, por alegadamente incumplir con lo consignado en un *Side Letter* y con los términos de un pagaré.

El *Side Letter* es una comunicación con fecha del 28 de octubre de 2016, remitida por Holdings al señor Jorge Ríos Pulpeiro, en calidad de presidente de 1959 Building Center, Inc., en la cual se expresa lo siguiente:

Dear Mr. Ríos:

Reference is made to that certain Agreement of Option to Purchase (the "Option Agreement") executed on this same date between Loiza Ponce Holdings, LLC ("Loiza Ponce") and 1959 Holdings, LLC ("1959 Holdings"), whereby Loiza Ponce has agreed to grant 1959 Holdings an option to purchase the Property, subject to Loiza Ponce's acquisition of the Property pursuant to a judicial foreclosure in Civil Case Number KCD2011-1828, pending before the Court of First Instance of San Juan against 1959 Building Center, Inc. ("1959 Building"), pursuant to the terms and conditions stated in the Option Agreement. Capitalized terms used and not otherwise defined herein shall have the meaning assigned to such terms in the Option Agreement.

In connection with the transaction stated above, 1959 Holdings hereby agrees and covenants to pay to Alpha Capital Solutions, LLC ("Alpha Capital") the sum of FIFTY FOUR THOUSANDS DOLLARS (\$54,000.00), payable in monthly sums equivalent to NINE THOUSANDS DOLLARS (\$9,000.00) for six (6) consecutive months from the date of execution of this letter, to be evidenced by a **Promissory Note** to be executed on the date hereof.

[...]

The agreement set forth above is strictly conditioned upon the occurrence of all of the full and strict compliance of Mr. Jorge Ríos Pulpeiro, La Trinidad Elderly, L.P., S.E. and 1959 Building Center, Inc. of the terms and conditions of that certain (a) Forbearance and Settlement Agreement extended between said parties and Seller, (ii) Loan Agreement and related Loan Documents extended between said parties and 1959 Holdings of this same date and (ii) the Management Agreement.

El pagaré o *Promissory Note* al que se hace referencia en el *Side Letter* y que es objeto de las alegaciones en la demanda, fue suscrito el 28 de octubre de 2016 y aparece firmado por el señor McCloskey Vázquez, en

calidad de gerente de Holdings. El referido pagaré indica lo siguiente en sus párrafos primero y tercero:

Value: \$54,000.00

For value received, 1959 Holdings, LLC, a limited liability company organized and existing under the laws of the Commonwealth of Puerto Rico ("1959 Holdings"), hereby promises to pay to the order of Alpha Capital Solutions, LLC ("Alpha Capital"), the principal sum of FIFTY FOUR THOUSAND DOLLARS (\$54,000.00) (the "Loan Amount") in lawful money of the United States of America and in immediately available funds, until full payment hereof, **in the manner and subject to the conditions provided in certain Side Letter between 1959 Holdings and Alpha Capital executed on the date hereof (the "Side Letter")**. (Énfasis nuestro).

[...]

In the event the conditions stated above are not met, the agreement set forth in this letter shall be rendered null and void and 1959 Holdings will be released from any obligations hereunder.

[...]

A tales efectos, Alpha reclamó en su demanda que Holdings incumplió con el pagaré y con el *Side Letter*. Esto ya que, según surge de ambos documentos, Holdings se obligó a pagar a favor de Alpha la suma de \$54,000.00 en pagos mensuales de 9,000.00 a partir del 1 de noviembre de 2016. No obstante, solo hizo un pago de \$27,000.00, el 24 de febrero de 2017, correspondiente a los meses de noviembre y diciembre de 2016 y enero de 2017. Por tanto, a la fecha de la demanda tenía una deuda vencida, líquida y exigible de \$27,000.00 más los intereses por mora aplicables.

En su *Contestación a la Demanda* Holdings alegó que Alpha estaba contractualmente impedida de reclamar la cantidad señalada, en tanto según surge del *Side Letter*, dicho pago estaba condicionado y atado al cumplimiento estricto con los términos de otros contratos suscritos por terceros que no eran parte del pleito, a saber, Jorge Ríos Pulpeiro, La Trinidad Elderly, L.P. y 1959 Building Center, Inc.¹ Admitió haber pagado la suma de \$27,000.00 de buena fe, bajo la creencia de que los terceros

¹ Forbearance and Settlement Agreement, Loan Agreement and Related Documents, Management Agreement.

obligados cumplirían con su parte de los acuerdos, pero en tanto ello no ocurrió, quedó relevado por los propios términos del pagaré y del *Side Letter*, de continuar con los pagos a favor de Alpha. A esos efectos, adujo que, considerando que el cumplimiento estricto de las obligaciones condicionales de las que dependía el pago reclamado no se dio, Holdings no había incurrido en mora por lo que Alpha no tenía derecho a reclamar intereses.

Transcurridos ciertos trámites procesales, el 1 de abril de 2019, Holdings presentó una *Moción al amparo de la Regla 16 de Procedimiento Civil o en la alternativa, bajo la Regla 17, sobre acumulación de partes*. En ésta reiteró que la exigibilidad de la deuda reclamada por Alpha estaba condicionada al cumplimiento cabal y estricto de obligaciones contraídas por los terceros aludidos que no eran parte en este pleito, y en cuya ausencia no era posible adjudicar todas las controversias ni concederse un remedio completo. A esos efectos, solicitó que se ordenara su acumulación como partes indispensables o en la alternativa, que se les acumularan a los fines de conceder un remedio completo a las partes en el pleito.

El 15 de abril de 2019, Alpha presentó su *Oposición a moción al amparo de la Regla 16 de Procedimiento Civil o en la alternativa bajo la Regla 17*. En ésta Alpha afirmó que no fue parte, ni compareció a suscribir las obligaciones a las que hace referencia Holdings de las cuales tampoco surgen derechos ni deberes a su favor. Arguyó además que del pagaré surge que el pago al que se obligó Holdings debía ser satisfecho en la forma y manera que dispone el *Side Letter* suscrito por ambas partes. Esa es la única forma en la que el *Side Letter* afecta y aplica al pagaré pues el resto de su contenido no le aplica a Alpha ya que no hace referencia a dicha parte ni le da más derechos ni obligaciones. Concluyó, en síntesis, que los terceros a los que alude Holdings no deben ser acumulados como parte indispensable, pues en su moción Holdings no demostró cómo sus intereses o derechos podrían quedar afectados por la sentencia que se dicte en el presente pleito.

Transcurridos varios trámites procesales, que incluyen una *Moción de Sentencia Sumaria* presentada por los otros codemandados, la *Oposición a Solicitud de Sentencia Sumaria* presentada por Alpha y la celebración de una vista en la que las partes discutieron sus respectivos argumentos, el TPI emitió una *Sentencia Parcial* el 16 de octubre de 2019, notificada el 18 de octubre de 2019. En esta, además de desestimar la demanda en contra de los otros codemandados, declaró *No Ha Lugar* la solicitud de acumulación de los terceros aludidos por Holdings, al concluir lo siguiente:

Como señalamos anteriormente, de las alegaciones de la demanda y de la prueba documental presentada por la propia parte demandada no surge relación alguna entre la parte demandante y esos terceros, ni establecen que estos hubieran participado en el negocio jurídico realizado por la corporación demandante y la demandada 1959 Holdings, LLC. Como cuestión de hecho, de los documentos presentados se desprende que Alpha Capital Solutions, LLC no fue parte, ni suscribió los documentos, contratos y transacciones realizados entre 1959 Holdings, LLC y esos terceros. Bajo tales circunstancias, resulta claro que los derechos de esos terceros no se afectan en forma alguna por el trámite y resultado de este pleito, por lo que no pueden considerarse partes indispensables en el caso de autos.

A tenor con los señalamientos anteriores, el tribunal dispone lo siguiente:

[...]

Se declara No Ha Lugar la solicitud de orden sobre acumulación de partes presentada por la parte demandada.

Por no existir razón para posponer que se dicte esta sentencia hasta la resolución final del pleito, se ordena a la señora Secretaria del Tribunal expresamente a que registre la misma.

Inconforme, Holdings presentó una moción de reconsideración respecto a la orden en torno al descubrimiento de prueba y a la denegatoria de autorizar la acumulación de partes indispensables, la cual fue declarada *No Ha Lugar* mediante *Orden* del TPI dictada el 4 de noviembre de 2019, y notificada el 6 de noviembre de 2019. En desacuerdo aun, el 5 de diciembre de 2019, Holdings presentó su recurso ante nos. En éste se limita a solicitarnos que revoquemos la determinación del TPI mediante la cual se

denegó su solicitud de acumulación de partes, pues a su juicio, el referido foro:

Erró al concluir que de la prueba documental aportada que ya obraba en el expediente del tribunal no surge relación alguna entre Alpha y los terceros; ni que la exigibilidad de la cantidad que se reclama esté condicionada, en virtud del "Side Letter", al cumplimiento estricto de obligaciones que dichos terceros contrajeron con el aquí demandado en virtud de los acuerdos suscritos el mismo 28 de octubre de 2016.

En su recurso, Holdings reitera que la exigibilidad de la cuantía reclamada por Alpha estaba condicionada al cumplimiento estricto de otras obligaciones por parte de terceros ausentes que son parte indispensable en este pleito, a saber, el señor Jorge Ríos Pulpeiro,² La Trinidad Elderly, L.P., S.E. y 1959 Building Center, Inc. En particular, sostuvo que el acuerdo suscrito con Alpha es parte de una serie de acuerdos complejos e integrados que van desde la cesión de derechos sobre una propiedad inmueble, hasta su posterior adquisición por parte de Holdings.³ Entre estos menciona un *Assignment of Rights*, presentado previamente ante el TPI.⁴ Holdings alegó que en virtud de dicho acuerdo pagó \$480,000.00 a 1959 Loiza Ponce Holdings, Inc, en nombre de La Trinidad Elderly, L.P., S.E. y \$170,000.00 a Alpha. Esto, según alegó, sujeto al cumplimiento por parte de Alpha, 1959 Building Center, Inc, La Trinidad Elderly, LP, SE y el señor Ríos Pulpeiro, de varias condiciones relacionadas con la cesión de derechos a favor de 1959 Loiza Ponce Holdings, Inc, sobre la referida propiedad inmueble. Como parte de dicha cesión, Holdings acordó permitir a 1959 Building Center, Inc. ocupar y operar una oficina por un término de

² Al momento de los negocios, el señor Ríos Pulpeiro fungió como presidente de 1959 Building Center, Inc.

³ Según surge del expediente, dicho inmueble era propiedad de 1959 Building Center, Inc y al momento de los acuerdos era objeto de un proceso judicial de ejecución de hipoteca donde 1959 Loiza Ponce Holdings era la parte demandante. Véase *Apéndice del Certiorari*, págs. 64 y 73.

⁴ Véase *Apéndice del Certiorari*, pág. 63.

seis meses a partir del 28 de octubre de 2016, con la condición de que removiera toda la propiedad personal y equipo que se encontraba en el 4to piso del edificio en un periodo determinado de tiempo. Alega que 1959 Building Center, Inc y el señor Ríos Pulpeiro, no cumplieron con dicha condición.

Holdings sostuvo además que, al convertirse en el administrador del inmueble en cuestión,⁵ en virtud al *Management Agreement* al que se hace directa referencia en el *Side Letter* objeto de la presente reclamación, 1959 Building Center, Inc le debía \$54,000.00 a Alpha por concepto de un alegado préstamo previo. Es por ello que, al suscribir el *Agreement of Option to Purchase*, Holdings acordó con el señor Ríos Pulpeiro asumir dicha deuda emitiendo a favor de Alpha seis pagos mensuales por la cantidad de \$9,000.00 cada uno para un total de \$54,000.00. Al respecto de tales pagos, Holdings sostuvo que en tanto el señor Ríos Pulpeiro y 1959 Building Center, Inc. continuaron ocupando en precario, sin pagar rentas, las oficinas ubicadas en el edificio que Holdings administró y luego adquirió, optó por suspender los pagos a Alpha. Según arguyó, la ocupación indefinida ejercida por 1959 Building Center, Inc, y por el señor Ríos Pulpeiro, constituyó incumplimiento material de una de las condiciones de estricto cumplimiento que condicionaban el derecho de Alpha de exigir ser acreedora de la suma restante que aquí reclama. En vista de lo anterior, Holding sostiene la necesidad de acumular como partes indispensables a Jorge Ríos Pulpeiro, La Trinidad Elderly, LP, SE y 1959 Building Center, Inc.

El 10 de diciembre de 2019, emitimos una *Resolución* a los efectos de requerir a la parte Apelada que presentara su Alegato en cuanto al recurso instado en un término de 30 días. De conformidad con ello, el 10 de enero de 2020, Alpha presentó su *Alegato*. En éste reitera que la

⁵ El cual eventualmente adquirió al ejercitar el 27 de abril de 2018, el *Agreement of Option to Purchase*.

presente reclamación versa sobre el incumplimiento con una obligación que nace del pagaré suscrito por Holdings a favor de Alpha, del cual se hace referencia expresa en el *Side Letter*. Según sostuvo, del referido *Side Letter* no surge ninguna obligación, ni se le impone requisito alguno a Alpha para la recepción de la cuantía reclamada. Afirma además que los terceros que Holdings interesa acumular al pleito no suscribieron ni comparecieron a la firma de ninguno de estos documentos. Por otro lado, Alpha también aduce que, de todos los documentos que Holding relaciona en sus escritos sobre el único que alega hubo incumplimiento es en cuanto al *Assignment of Rights*, el cual no está incluido en el listado taxativo que se menciona en el *Side Letter*. De manera similar, arguye que en el *Assignment of Rights* no se hace mención del pagaré, ni de Alpha como tenedor del pagare, por lo que ambos negocios no están relacionados entre sí.

Con el beneficio de la comparecencia de las partes, procedemos a discutir la normativa jurídica aplicable al caso de autos.

-II-

La Regla 17.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V., establece las normas generales sobre la acumulación de partes permitida en nuestro ordenamiento procesal civil, al preceptuar que:

Podrá acumularse en un pleito cualquier número de personas, como demandantes o como demandados, si reclaman o se reclama contra ellas conjunta o separadamente, o en la alternativa, cualquier derecho a un remedio relacionado con o que surja del mismo acto, omisión, evento o serie de actos, omisiones o eventos siempre que cualquier cuestión de hecho o de derecho, común a todas, haya de surgir en el pleito. No será requisito que una parte demandante o una parte demandada tenga interés en obtener o defenderse de todo el remedio solicitado. Podrá dictarse sentencia a favor de una o mas partes demandantes de acuerdo con sus respectivos derechos a un remedio y contra una o más partes demandados de acuerdo con sus respectivas responsabilidades.

Así las cosas, para que se permita la acumulación de una parte, ya sea como demandante o demandado, deben estar presentes dos factores: 1) que el derecho en cuestión surja del mismo evento, o serie de acciones, omisiones o eventos; y 2) que tenga en común cualquier cuestión de hecho o de derecho. R. Hernández Colón, *Práctica Jurídica de Puerto Rico: Derecho procesal civil*, 6ta ed., San Juan, LexisNexis de Puerto Rico,

2017, pág. 173. Esta regla también provee para que puedan incluirse demandantes o demandados que puedan ser responsables en la alternativa, es decir, que cuando un demandante no tiene seguridad de cual de dos personas es responsable, puede incluir a ambas para que, si uno no responde, lo haga el otro. *Íd.*

Ahora bien, más allá de las partes que permisiblemente pueden acumularse en un pleito, nuestro ordenamiento exige la acumulación de ciertas partes sin cuya presencia sería imposible adjudicar la controversia. Al respecto, la Regla 16.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, rige la acumulación indispensable al preceptuar que:

[l]as personas que tengan un interés común sin cuya presencia no pueda adjudicarse la controversia, se harán partes y se acumularán como demandantes o demandadas, según corresponde. Cuando una persona que deba unirse como demandante rehúse hacerlo, podrá unirse como demandada.

La precitada regla se inspira en dos (2) principios, a saber: (1) la protección constitucional que impide que persona alguna sea privada de la libertad y propiedad sin un debido proceso de ley, y (2) la necesidad de incluir a una parte indispensable para que el decreto judicial emitido sea completo. *Cepeda Torres v. García Ortiz*, 132 DPR 698, 704 (1993). En términos generales, el objetivo de esta regla es evitar la multiplicidad de litigios, proveer a las partes un remedio final, completo y efectivo en el mismo pleito, y proteger a los ausentes de los efectos nocivos de una decisión sin su presencia. *Granados Navedo v. Rodríguez Estrada II*, 124 DPR 593, 605 (1989).

Una parte indispensable ha sido definida como aquélla que tiene tal interés en la cuestión envuelta en la controversia que no puede dictarse un decreto final entre las partes sin lesionar y afectar radicalmente su interés, o sin permitir que la controversia quede en tal estado que su determinación haya de ser inconsistente con la equidad y la conciencia limpia. *Colón Negrón et al. v. Mun. Bayamón*, 192 DPR 499, 510 (2015); *Cirino González v. Adm. Corrección et al.*, 190 DPR 14, 46 (2014). Por tal razón, la parte indispensable debe tener tal interés en la controversia que no puede

dictarse una sentencia sin que sus derechos se vean afectados. *Romero v. S.L.G. Reyes*, 164 DPR 721, 733 (2005). Dicho de otro modo, para que un tercero ausente se considere parte indispensable debe tener un interés común en el pleito que convierta su presencia en un requisito indispensable para impartir justicia completa. Véase *Mun. De San Juan v. Bosque Real*, SE, 158 DPR 743, 756 (2003); *Hernández Agosto v. López Nieves*, 114 DPR 601 (1983). Ahora bien, la frase “interés común” no significa cualquier interés en el pleito, sino aquel interés real e inmediato y de tal magnitud que impida la confección de un decreto adecuado sin afectarlo. *Colón Negrón et al. V. Mun. Bayamón*, supra; *García Colón et al. v. Such. González*, 178 DPR 527, 549 (2010); *Hernández Agosto v. López Nieves*, supra.

En consideración a lo anterior y al debido proceso de ley que cobija al ausente, ante la ausencia de una parte indispensable, el tribunal carece de jurisdicción para resolver la controversia. *Colón Negrón et al. V. Mun. Bayamón*, supra, pág. 511; *Pérez Rosa v. Morales Rosado*, 172 DPR 216, 223 (2007); *Romero v. S.L.G. Reyes*, supra, pág. 733. Es por ello que una sentencia dictada sin incluir a una parte indispensable en el pleito no sería válida. *Fred y otros v. ELA*, 150 DPR 599, 609 (2000).

Al determinar si una persona debe considerarse parte indispensable debe emplearse un enfoque práctico evaluando los intereses involucrados en diversos géneros de casos. *Colón Negrón et al. V. Mun. Bayamón*, supra, 511-512 (2015), citando a J.A. Cuevas Segarra, *Tratado de derecho procesal civil*, 2da ed., San Juan, Pubs. JTS, 2011, T. II, pág. 691. Es decir, la determinación final de si una parte es indispensable depende de los hechos específicos de cada caso, incluyendo: el tiempo, el lugar, las alegaciones, la prueba y las clases de derechos e intereses en conflicto. *Íd.* En suma, los tribunales tienen que hacer un análisis juicioso que incluya la determinación de los derechos del ausente y las consecuencias de no unirle como parte en el procedimiento. *Íd.*; *Pérez Rosa v. Morales Rosado*, supra, pág. 223.

Si bien la ausencia de parte indispensable es motivo para desestimar el pleito, ello no constituye impedimento para que, a solicitud de la parte interesada, el tribunal pueda conceder la oportunidad de traer al pleito a la parte originalmente omitida, siempre y cuando el tribunal pueda adquirir jurisdicción sobre la misma. *Deliz et als. v. Igartúa, et als.*, 158 DPR 403, 434 (2003). No obstante, lo anterior, la Regla 16.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V., permite la acumulación de una parte a pesar de no ser indispensable, si ello ha de conceder un remedio completo a las personas que ya sean partes en el pleito y si la parte a acumularse está sujeta a la jurisdicción del tribunal. La frase “remedio completo” alude al remedio entre las personas que ya son parte en el pleito y no el que pudiera obtenerse entre la parte y la parte ausente. Véase *Hernández Agosto v. López Nieves*, supra.

En fin, la Regla 18 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, dispone, en lo pertinente, que “[c]ualquier parte podrá ser incluida o eliminada por orden del tribunal, a iniciativa de este o a moción de parte en cualquier estado del procedimiento bajo las condiciones que sean justas”. Véase, *Aponte Caratini v. Román Torres*, 145 DPR 477, (Sentencia)(1998).

-III-

Según reseñáramos, el caso ante nuestra consideración inició con una demanda por cobro de dinero instada por Alpha mediante la cual reclamó a Holdings la suma vencida, líquida y exigible de \$27,000.00 más los intereses por mora aplicables. Según alegó, la referida deuda surgió del incumplimiento por parte de Holdings con un pagaré y un *Side Letter* suscrito a favor de Alpha por la suma de \$54,000.00, de los cuales solo pagó \$27,000.00, quedando a deber igual cantidad. Holdings, por su parte, ha sostenido que según surge del pagaré y del *Side Letter*, la exigibilidad de la suma reclamada por Alpha estaba condicionada al cumplimiento cabal y estricto de otras obligaciones que fueron contraídas por terceros, refiriéndose a Jorge Ríos Pulpeiro, La Trinidad Elderly, L.P., S.E. y 1959 Building Center, Inc., como parte de una negociación compleja e integrada.

En específico, afirmó que la cantidad reclamada era parte de un alegado préstamo que 1959 Building Center, Inc. le debía a Alpha, por lo que como parte de los negocios realizados Holdings acordó pagárselo a Alpha. Entendiendo que dichos terceros son parte indispensable en este pleito, Holdings solicitó al tribunal que ordenara su acumulación como tal, o en la alternativa, que ordenara su acumulación permisible.

A tales efectos, el tribunal recurrido razonó que Alpha no fue parte, ni suscribió los documentos, contratos y transacciones realizados entre Holdings y los terceros. Por tanto, considerando que los derechos de esos terceros no se afectan en forma alguna por el trámite y resultado de este pleito, declaró *No Ha Lugar* la acumulación solicitada. Inconforme, Holdings nos pide que revoquemos la determinación anterior considerando que el foro *a quo* erró al concluir que de la prueba documental aportada en el expediente no surge relación alguna entre Alpha y los terceros; ni que la exigibilidad de la cantidad que se reclama esté condicionada, en virtud del *Side Letter*, al cumplimiento estricto de obligaciones que dichos terceros contrajeron con Holdings en virtud de los acuerdos suscritos el mismo día.

Como vemos, la controversia ante nos se limita a determinar la procedencia de acumular en este pleito los terceros reclamados por Holdings, ya sea como partes indispensables o como partes no indispensables, pero permisibles. Conviene reiterar que los terceros aludidos son el señor Jorge Ríos Pulpeiro,⁶ 1959 Building Center, Inc., La Trinidad Elderly. Del ordenamiento reseñado surge que una parte indispensable es aquella parte cuyos derechos o intereses podrían quedar destruidos o inevitablemente afectados por una sentencia dictada estando esa persona ausente del litigio. Como vimos, la figura de la parte indispensable va dirigida a proteger los derechos e intereses de terceros ausentes. A esos efectos, consideramos que en este pleito la reclamación central sobre cobro de dinero puede adjudicarse sin adjudicar ni afectar los derechos de los terceros aludidos. Esto es, independientemente de cómo

⁶ Quien durante los negocios fungió como presidente de 1959 Building Center, Inc.,

el TPI conciba el negocio jurídico realizado entre Alpha y Holdings, de determinar que a Alpha le asiste la razón o de determinar que a Holdings le asiste la razón, el TPI se limitaría a adjudicar los derechos de las partes, sin que con ello los derechos del señor Ríos Pulpeiro, La Trinidad Elderly y 1949 Building Center, Inc., se vean afectados en modo alguno.

Por otro lado, de las alegaciones en la demanda surge de manera clara el interés de Alpha en que Holdings pague la suma alegadamente adeudada. Asimismo, de las alegaciones de Holdings también nos resultan claro su interés de que el tribunal confirme la resolución de la obligación que mantenía con Alpha. No obstante, habiendo examinado minuciosamente el recurso de Holdings y algunas de sus comparecencias ante el TPI, no vemos cuál es el interés, real e inmediato, que tienen los terceros en el presente pleito que convierta su presencia en un requisito indispensable para impartir justicia completa a Alpha y a Holdings. En mérito de lo anterior, es forzoso concluir que los terceros aludidos por Holdings no son parte indispensable en este pleito.

De otra parte, si bien la acumulación de los terceros podría catalogarse no indispensable, pero permisible, pues de haber tenido una reclamación que surgiera de la misma serie de eventos, podrían haberse unido en calidad de demandantes o demandados, no intervendremos con la discreción ejercida por el tribunal de instancia en ese respecto. Es de notar que, antes de tomar la determinación recurrida el TPI no solo consideró las respectivas mociones de las partes, sino que también sopesó el resultado de la vista celebrada el 4 de junio de 2019. Según surge de la minuta, en dicha vista cada parte presentó sus argumentos con respecto a la solicitud de acumulación de los terceros.⁷ No obstante, Holdings, parte aquí Apelante, no nos proveyó una transcripción adecuada de dicha vista impidiéndonos con ello ejercer nuestra función revisora a cabalidad.

Adviértase que con esta determinación no estamos pasando juicio sobre las alegaciones de Holdings con respecto a la naturaleza del negocio

⁷ Véase *Apéndice del Alegato* de la parte Recurrida, pag- 32-34.

realizado con Alpha. Ese es un asunto que aún está sujeto a la adjudicación del TPI. Sin embargo, en consideración con lo que aquí resolvemos, notamos que del *Assignment of Rights* surge que Holdings pagó \$170,000.00 a Alpha como parte de la cesión de derechos relacionados al inmueble en cuestión. Sin embargo, de dicho acuerdo no se desprende que Alpha estuviese obligado al cumplimiento de las obligaciones allí incluidas, en particular la que Holdings señala como razón para su propio incumplimiento, esto es, la relacionada al desalojo de las oficinas ocupadas por el señor Ríos Pulpeiro y 1959 Building Center, Inc. En dicho acuerdo ni siquiera se menciona la obligación que Alpha reclama en el presente pleito, ni mucho menos, se condiciona su derecho para exigir la suma que aquí reclama.

-IV-

Por los fundamentos expuestos anteriormente, expedimos y *confirmamos* la determinación recurrida y ordenamos la continuación de los procedimientos.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones